

Provincial de La Rioja, de la Hacienda Pública, del MOPU, del Ministerio de Defensa y de Organismos Autónomos del MAPA.

— Sobrestante de Administración Especial de la extinta Diputación Provincial de La Rioja.

— Auxiliar Técnico del IRYDA.

— Encargado de Laboratorio de Obras Públicas de Administración Especial de la extinta Diputación Provincial de La Rioja.

— Educadores de Protección de Menores.

— Intérprete-Informador de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2.— Se integran también en el Cuerpo de Ayudantes Facultativos de Administración Especial, los funcionarios a quienes se exigió para ingresar en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el Grupo C. que cumplan funciones objeto de su profesión específica y que no tengan un carácter general o común para las diversas Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

— Se crea la Escala Sanitaria del Cuerpo de Ayudantes Facultativos. Se integran en ella los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas Sanitarias que cumplan los requisitos del número anterior.

Novena.— Cuerpo de Auxiliares Facultativos de Administración Especial.

1.— Se integran en el Cuerpo de Auxiliares Facultativos de Administración Especial, los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos, Escalas o plazas siguientes, siempre que cumplan el requisito de titulación exigido en el apartado 2:

— Encargados, maestros, capataces y asimilados de Administración Especial de la extinta Diputación Provincial de La Rioja.

— Oficiales varios de mantenimiento de Administración Especial de la extinta Diputación Provincial de La Rioja.

— Auxiliares de Laboratorio del MAPA.

2.— Se integran en el Cuerpo de Auxiliares Facultativos de Administración Especial los funcionarios a quienes se exigió para ingresar en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el Grupo D, que cumplan funciones específicas que no tengan carácter general o común para las diversas Consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3.— Se crea en el Cuerpo de Auxiliares Facultativos de Administración Especial, la Escala de Agentes Forestales. Esta Escala tiene por competencia la prestación de servicios de custodia y policía de la riqueza forestal, cinegética y piscícola, vías pecuarias, medio ambiente y espacios naturales protegidos, así como la fiscalización y vigilancia de los trabajos de conservación, mejora y repoblación forestal, cinegética y piscícola y los que estatutariamente se determinen.

Se integran en la Escala de Agentes Forestales los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Guardería Forestal y Escalas de Guardas Forestales del Instituto de Conservación de la Naturaleza, así como los otros Cuerpos o Escalas de Guarderías que cumplan los requisitos citados en el párrafo anterior.

Los funcionarios integrados en esta Escala tendrán la consideración de agentes de la autoridad, a todos los efectos.

4.— Se crea la Escala Sanitaria de este Cuerpo. Se integran en ella los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos, Escalas o plazas siguientes:

— Auxiliares de Farmacia de Administración Especial de la extinta Diputación Provincial de La Rioja.

— Oficiales Cuidadores Psiquiátricos y Oficiales de Clínica de Administración Especial de la extinta Diputación Provincial de La Rioja.

— Ayudantes Asistenciales de Administración Especial de la extinta Diputación Provincial de La Rioja.

— Ayudantes cuidadores de niños de Administración Especial de la extinta Diputación Provincial de La Rioja.

Se integran también en dicha Escala los funcionarios procedentes de otros Cuerpos o Escalas Sanitarias, cuando cumplan los requisitos del apartado 2 de esta disposición.

Décima.— Cuerpo de Oficios de Administración Especial.

1.— Se integran en el Cuerpo de Oficios de Administración Especial, los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos, Escalas o plazas siguientes, siempre que cumplan el requisito de titulación exigido en el apartado 2:

— Operarios de Administración Especial de la extinta Diputación Provincial de La Rioja.

— Conductores de Organismos Autónomos del MAPA.

— Conductores y personal de taller del PMM.

— Conductores de Administración Especial de la extinta Diputación Provincial de La Rioja.

2.— Se integran también en el Cuerpo de Oficios de Administración Especial los funcionarios a quienes para ingresar en el Cuerpo o Escala de procedencia se exigió la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el Grupo E, que les habilite para el desempeño de su peculiar oficio de acuerdo con lo que se especifique en la relación de puestos de trabajo.

3.— Se crea la Escala Sanitaria de este Cuerpo. Se integran en ella los funcionarios pertenecientes a Cuerpos, Escalas o plazas Sanitarias que cumplan los requisitos del apartado 2 de esta disposición.

Undécima.— Imposibilidad de integración.

1.— Los funcionarios que, por no cumplir los requisitos de titulación exigida, no puedan ser integrados en los Cuerpos o Escalas de la

Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, quedarán en plazas singulares en el Grupo correspondiente declarados a extinguir y, a medida que se vayan extinguiendo, pasarán a convertirse en dotaciones del Cuerpo o Escala correspondiente.

2.— Con carácter general, cuando se hace referencia a funcionarios que se integran, en todos los casos debe considerarse referida a los transferidos o asumidos.

3.— A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios trasladados a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el marco de lo establecido, en la Disposición Transitoria 8ª-3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, tendrán la consideración de funcionarios transferidos.

Duodécima.— Reserva de oferta de empleo a discapacitados.

En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior a tres por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al treinta y tres por ciento, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales de la Administración autonómica, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes, según se determine reglamentariamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Clasificación del personal laboral.

1.— En el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno procederá a realizar la clasificación de las funciones ejercidas hasta ese momento por el personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma, o transferido con este carácter por otras Administraciones.

2.— La clasificación deberá determinar los puestos a ejercer, según los casos, por funcionarios públicos, personal laboral y por personal en régimen laboral temporal, según los criterios fijados en esta Ley.

3.— De la clasificación citada, deben poderse deducir la ampliación o la disminución, en su caso, de las plantillas de funcionarios públicos o de personal laboral.

Segunda.— Integración del personal laboral fijo.

1.— El personal laboral fijo que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se halle prestando servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en puestos reservados a funcionarios, podrá integrarse en los Cuerpos o Escalas creados por esta Ley, de acuerdo con el nivel de funciones del contrato y la titulación exigida.

2.— La integración se realizará a través de los sistemas selectivos de concurso-oposición o concurso, siendo en este caso mérito preferente los años de servicio prestados en la categoría correspondiente al Cuerpo o Escala al que se pretenda acceder. En las pruebas se valorarán los servicios efectivos prestados hasta la fecha de publicación de la convocatoria de que se trate y el procedimiento de selección utilizado para el acceso a la prestación de servicios en cualesquiera de las Administraciones Públicas, siempre que reúnan los requisitos de titulación y el resto de los que sean exigibles para el acceso al Cuerpo o Escala de que se trate.

3.— La integración, que se ofertará por una sola vez, tendrá como consecuencia la modificación de la relación de trabajo y la conversión de la plaza funcional.

4.— Los contratados laborales fijos que no opten por concurrir a las pruebas selectivas para modificar su relación de trabajo, permanecerán en la situación de personal laboral a extinguir en la categoría profesional que tengan reconocida a la entrada en vigor de esta Ley.

Tercera.— Integración de funcionarios procedentes de otras Administraciones Públicas.

Los funcionarios de otras Administraciones Públicas que, a través de los procedimientos de concurso y libre designación, pasen a desempeñar puestos de trabajo en la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y se integren en ella, les será de aplicación la legislación de función pública vigente en la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Esta integración excluye la de los Cuerpos y Escalas propios de esta Administración.

Cuarta.— Integración por Decreto de funcionarios titulares de plaza.

Por Decreto del Consejo de Gobierno se procederá a integrar en los Cuerpos o Escalas creados en esta Ley a los funcionarios titulares de plaza que puedan ser asumidos o transferidos a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Quinta.— Convocatorias de concursos.

En tanto no se definan las funciones asignadas a los puestos de trabajo, las convocatorias de los concursos para la provisión de los mismos incluirán en sus bases la descripción de las funciones propias de los puestos convocados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Capacidad negociadora de las organizaciones sindicales.

Serán objeto de negociación con las organizaciones sindicales de funcionarios en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de esta Administración Pública, las siguientes materias:

— Aplicación de retribuciones.

— Preparación de los planes de la oferta pública de empleo.